República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **273881**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **VIDAL DE JESUS CARDONA ECHEVERRY** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 10252507** y la tarjeta de abogado (a) **No. 156323**

Page

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 29 de abril de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 **2021 00247** 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por la señora **PAULA ANDREA RÍOS MARULANDA** contra **JORGE ENRIQUE PULIDO CASTRO**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la

notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del C.G.P. para poder acudir directamente a la jurisdicción, sin que las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas le sirvan de venero para prescindir del agotamiento de la conciliación prejudicial, toda vez que esas medidas no resultan procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso. Además que no se presentó la caución establecida en la norma mencionada. Tal medida no cabe tampoco dentro de las pretensiones.

2. Deberá acreditarse por la demandante el cumplimiento estricto del convenio, puesto que para tal efecto quien debe promover la acción que se busca iniciar, es el contratante cumplido o que se allanó a cumplir. Por lo cual, señalará si se suscribió la escritura pública de compraventa a la que se hace en referencia en la cláusula sexta de la promesa, en caso positivo allegará dicho documento; y en caso contrario, adjuntará las pruebas que den cuenta de la comparecencia en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales el 16 de diciembre de 2017 a las 9:00 am, o de las modificaciones que se hayan realizado en virtud de acuerdo entre las partes.

3. Expondrá la razón por la que manifiesta en la demanda que actualmente el crédito hipotecario tiene un saldo de $50.000.000, si en el estado de crédito expedido por el Banco Caja Social de enero de 2021 se evidencia que el saldo a capital en pesos es de $62.528.725,10.

4. Allegará el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-79743 con una expedición inferior a 30 días (El adosado no corresponde al bien objeto de promesa).

5. Anexará un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso.

6. Hechos y pretensiones deberán ser aclarados y en cuanto a las declaraciones solicitadas deberán realizarse conforme lo dispuesto en

las normas del código civil precisando el tipo de acción que se invoca, además lo que se busca respecto del contrato que se denuncia como incumplido. (ver artículo 1546 del código civil)

7. Manifestará con claridad si lo que pretende con el proceso es el resolver el contrato o que se obligue al cumplimiento de lo establecido en él

8. Indicará los motivos por los cuales en el acápite de la cuantía de la demanda expone que el proceso es de mínima cuantía, mientras en las demás partes del escrito y el poder señala que es proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE [1]

LFMC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f2053ffc9b740fadd94a2c6507d0bf2f4fdcd11eee974fad077cdc97a4e53b**
Documento generado en 29/04/2021 04:41:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Publicado por estado No.72 fijado el 30 de abril de 2021 a las 7:30 a.m.

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria